



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003001-2020- 000738-00

Demandante: CUSIANA GAS SA ESP

Demandado: HAROLD NUVAN CONDIA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión RECHAZA RECURSO

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Rechazar de plano, y, por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, en tanto, aquella no es reformable ni revocable por el juez que la emitió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d14c5449be0fb8a0506634fbb3abb47fd84d9764a00fdbc88ab1790442a072**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003001-2020- 000757-00

Demandante: CUSIANA GAS SA ESP

Demandado: MIGUEL ANGEL BUENO RINCON

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión RECURSO

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Rechazar de plano, y, por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, en tanto, aquella no es reformable ni revocable por el juez que la emitió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a593b4d49ae77e8d2e0ee70d010c67db14625fd2047db6747473b61b8a407d**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003001-2020- 000757-00
Demandante: CUSIANA GAS SA ESP
Demandado: ENCARNACIÓN DIAZ CHINCHILLA
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión ADICIONA PROVIDENCIA

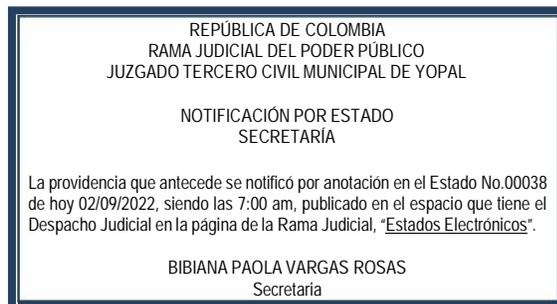
Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Rechazar de plano, y, por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia emitida en el asunto de la referencia, en tanto, aquella no es reformable ni revocable por el juez que la emitió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c04a104ef3291e6bce60d3b8644bdf3eeceb03130feb89a746820126d079d1b**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 001404-00

Demandante: LYDA MILENA MASIAS GUTIERREZ

Demandado: JAIRO PEZCA CEPEDA Y RAMIRO RIVEROS PÉREZ

Clase de Proceso NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Decisión INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Se verifica que, se presentó reforma a la demanda, misma que recoge la subsanación a las causales de inadmisión, empero, aquel acto procesal merece también calificación, previo a dar trámite a proceso.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 93 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. En el poder se faculta al abogado para demandar la nulidad de la promesa de compraventa 20, cuando las pretensiones y anexos se enfilan al negocio jurídico 21, por lo que puede entenderse la insuficiencia del mandato. Preséntelo en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

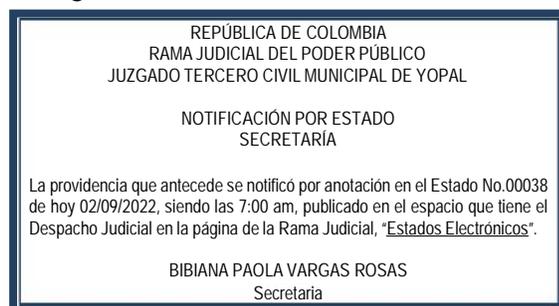
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf352abc25444aac4f36c85ca70dcc55f6c0ebf282dbb61bf40606ea980c9f7**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2021- 001456-00

Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy en día PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

Demandado: ALEX URIEL CHAVES GARZON

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión ADICIONA PROVIDENCIA

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A U T O

En tanto no corresponde a un error de palabras o aritmético, se niega la petición de corrección elevada; conforme presupuestos del artículo 286 del C.G.P.

En tratándose de la omisión de pronunciamiento sobre un punto oportunamente solicitado por la parte y en conformidad a lo regulado por el artículo 287 del C.G.P, se dispone la adición del auto mandamiento de pago. A partir de la fecha tendrá un numeral 4., del siguiente tenor:

“4. Por la suma de: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.841.706,92), por concepto de intereses de plazo generados sobre el saldo de capital, desde el día 15 de noviembre de 2018, hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir hasta el día 15 de noviembre de 2020.”

El presente deberá notificarse en forma conjunta al auto de fecha 24 de marzo de 2022; acto procesal que se requiere a la parte cumplir.

Reconocer a los dependientes enunciados en archivo digital 16.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00038 de hoy 02/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, 'Estados Electrónicos'.
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc25cc3c66a2f877f1f1ef2b4511db5e5297e0406607f1b5953515e02fdff95**

Documento generado en 01/09/2022 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000156-00

Demandante: IFC

Demandado: HAIR CAMILO PLAZAS DIAZ y otra

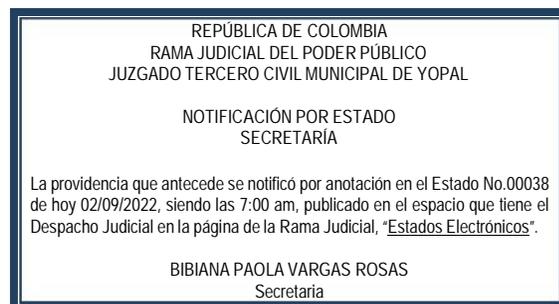
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión PONE EN CONOCIMIENTO

AUTO

Requerir al accionante para que geste notificación del extremo ejecutado. Dispone del término de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, en los términos regulados por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80001a79a2372570444b9147ba328f02f653ed524b3c5a66fe72b3620e06cd4e

Documento generado en 01/09/2022 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000158-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA

Demandado: GERZAIN VARGAS MENDIVELSO

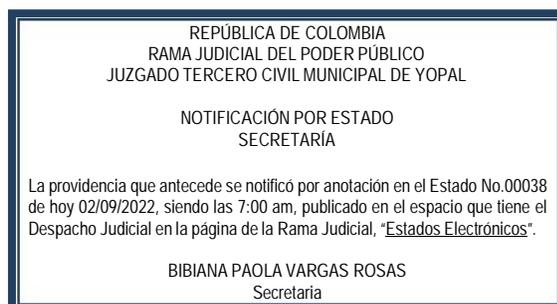
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión ACEPTA SUSTITUCIÓN.

Reconocer y tener al abogado JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ como apoderado sustituto de la abogada del ejecutante, LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO.

Requerir al accionante para que adelante gestión notificatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b835f952b819a9d34c441a6d55cc52e9c1397e8625d93c04286692a8d4d1a636**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000161-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA

Demandado: YENFA ANDRADE PEREA

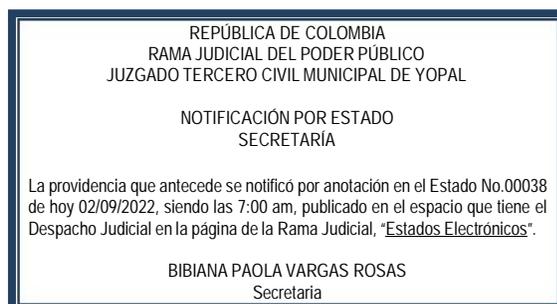
Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión ACEPTA SUSTITUCIÓN.

Reconocer y tener al abogado JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ como apoderado sustituto de la abogada del ejecutante, LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO.

Requerir al accionante para que adelante gestión notificatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caceee3de163a83ad3aaf1d17f39a125efcb008d4139706609426b7e311ae1da**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00166-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	MERE ALEJANDRO RINCON FERNANDEZ Y RODRIGO RINCON		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

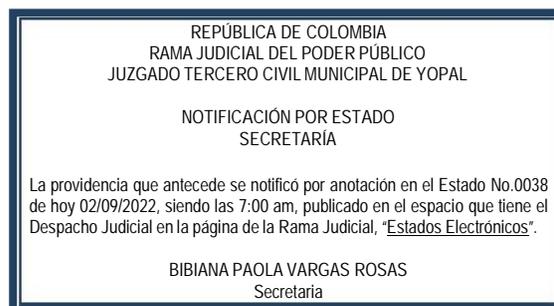
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a493766296ceb770e7a67ad64e725aa78254f46fb4171bb68b87f8713848c5**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000190-00

Demandante: MI BANCO S.A

Demandado: CARLOS JULIO MARROQUIN Y OTRA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE

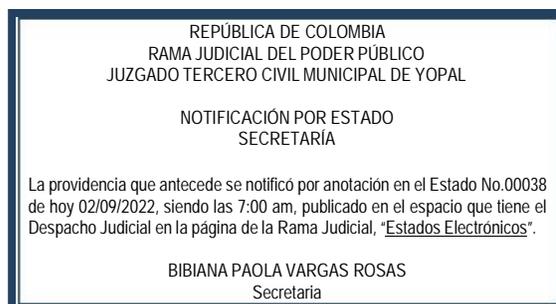
AUTO

En virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P, se dispone corregir el auto mandamiento de pago y de fecha 21 de abril de 2022; en el sentido de indicar que el numero correcto de radicación del proceso es 85014003003-2022- 000190-00 y no 85014003003-2021-000190-00, como allí quedó.

El ciclo notificadorio deberá repetirse, para incluir la presente determinación, en tanto, afecta la ejecutoria de la providencia aludida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ae6f7359f34d42ac19e6ed72ea9568497962f8356d379f27f6d0fa08a607b**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00204-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A		
Demandado:	JOSE PARMENIO MARIN CASTAÑEDA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 21 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de JOSE PARMENIO MARIN CASTAÑEDA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 01 de julio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arribada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 07 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

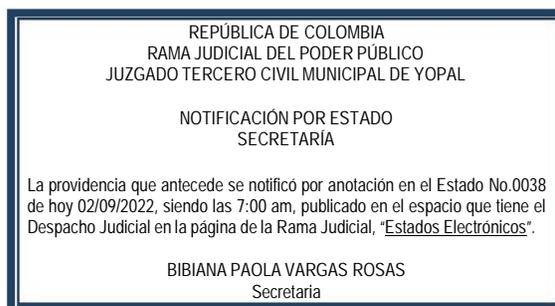


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c22f69682068987c0086ff11bcf3e9a0038e9c1e444757fa9ede0b30ac9dc**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00249-00	No. Interno:	
Demandante:	CARLOS ABEL NOVA GONZALEZ		
Causante:	GILDARDO ANTONIO ESCOBAR ALBARRACÍN		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra del auto de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se dispuso negar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia en mención se resolvió, la cuestión advertida.

En término la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en el cual argumentó que existe una violación al derecho del ejecutante a hacer exigible su obligación, por cuanto:

1. El despacho declara que la factura no fue aceptada, cuando si lo está y esta se asimila a la letra de cambio.
2. La fecha de vencimiento está trocada, pero eso se aclara en los hechos de la demanda y la fecha de vencimiento debe entenderse el 18 de junio de 2022.
3. La factura constituye un negocio jurídico entre las partes, sin embargo, ante la falta de certeza sobre la existencia de la obligación, ha debido decretarse el interrogatorio de parte pedido.

CONSIDERACIONES

La factura es un título valor representativo de mercancías y correlativamente de contenido crediticio.

El artículo 772 del C.CO, le define de la siguiente forma:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”

Si es un título valor, se supedita al cumplimiento de los requisitos generales de tales bienes mercantiles y estatuidos en el artículo 621 del C.CO, a saber:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por otra parte, los requisitos específicos de las facturas, como título general; sin perjuicio de la estimación de particularidades habidas en regulaciones específicas, tales como lo referente a facturas electrónicas; en encuentran regulación en el artículo 774 del C.CO, norma que en si misma remite a otras normativas. La normativa en mención establece:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

Por razones relativas al alcance de la impugnación, el despacho estudiará exclusivamente los requisitos específicos del Código de Comercio.

En cuanto al numeral primero, se debe dejar sentado que la fecha de vencimiento es indispensable, sin perjuicio de lo dispuesto para el vencimiento de las letras de cambio, con todo, ante la falta de mención expresa, ha de entenderse que el pago deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la emisión, en donde se torna indispensable tener claridad sobre este ultimo calendario.

El segundo de los requisitos, relativo a la fecha de recibo de la factura, tiene relevancia por qué, aquel otorga exigibilidad al título, pues, permite presumirlo aceptado, aun de forma tácita, como lo precisa el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Sobre tal requisito sostuvo el Tribunal Superior de Buga, lo siguiente:

“Quiere decir lo anterior que, además de la fecha de la entrega de la factura, debe constar en el cuerpo de la misma el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla; formalidades que además de encontrarse insatisfechas en el asunto de marras, no pueden ser determinadas por el vendedor o prestador del servicio, toda vez



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

que la precitada norma indica a renglón seguido que ello corresponde al comprador del servicio o a sus dependientes según sea el caso; de ahí que, aunque para pretender la aceptación tácita de la factura, únicamente fuera necesario tener certeza de su entrega, no resulta admisible como lo pretende el censor, aceptar como tal la que el vendedor impuso aunque lo haga bajo la gravedad de juramento.

Luego, que no pueden ser de recibo ninguna de las argumentaciones que tan insistentemente refiere el recurrente tendientes a que se tome como fecha de recibo de la factura, aquella que la parte ejecutante impuso de manera unilateral bajo la gravedad de juramento, y en ese sentido consular la aceptación tacita de la misma” auto del 29 de enero de 2015, expediente 76-109-31-03-001-2014-0049 ponente: BARBARA LILIANA TALERO ORTÍZ.

En resumen, aquel numeral 2 contiene varios requisitos, los cuales se deben verificar en su totalidad, so pena de afectar el carácter de título valor de la factura.

DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes definiciones son tomadas del libro “el título ejecutivo y el proceso ejecutivo”, cuyos autores son ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, decima quinta edición de la editorial Leyer; pag 10.

CARNELUTTI¹ expresa que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, mas los intereses y costos.

CHIOVENDA² indica que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualesquiera ejecución y por tanto de la ejecución forzosa: nulla executio sine titulo. Consiste necesariamente, en un documento escrito, del que resulte una voluntad concreta de ley que garantice un bien. (...) en todo título ejecutivo es necesario tener presente y diferenciado un doble significado y elemento sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es un acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; y b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido.

Para DEVIS ECHANDÍA³, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.

¹ CARENELITTI, FRANCESCO. Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano, Barcelona, editorial Bosch, 1942, pag. 162

² CHIOVENDA, GIUSEPPE. Instituciones de derecho procesal civil, 2ª edición, editorial revista de derecho privado, Madrid, 1954, tomo I, pag. 358.

³ DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de derecho procesal civil, tomo III, editorial ABC, Bogotá, 1972, pag. 344.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Más allá de lo que determina la doctrina como criterio auxiliar de la interpretación judicial, establece el artículo 422 del C.G.P, una definición dada por el propio legislador, al regular:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como elemento común, se puede establecer que, el título ejecutivo siempre es un documento y este debe estar dotado de especiales condiciones, como lo son, en tratándose de documento privado, que provenga del deudor y constituya plena prueba en contra, lo que supone que sea clara, expresa y exigible; y que de aquel se pueda predicar su autenticidad.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 243 del C.G.P, documento es toda cosa mueble de carácter representativo o declarativo.

La claridad de la obligación significa la posibilidad de que cualquier observador determine los elementos de la obligación, sin necesidad de acudir a otro medio de prueba. Así, la obligación es clara, al ser indubitable.

El carácter expreso, significa que, la obligación se encuentra cabalmente delimitada en el documento base de recaudo, sin que haya lugar a entender absolutamente nada como implícito. El documento debe reflejar todos los aspectos de la obligación y en tal medida, no hay lugar a deducciones sobre la misma.

Es exigible cuando puede cobrarse al deudor.

En tratándose del título valor como título ejecutivo, es claro que de aquel bien mercantil definido por el artículo 619 del C.CO, deviene una acción particular, como lo es la acción cambiaria.

Como ya se vio, si los títulos valor no cumplen con los requisitos generales y particulares estatuidas por el legislador, no pueden ser estimados como tal y en tal medida, lo que se derruye es la presunción de autenticidad que deviene de los atributos propios de aquellos bienes mercantiles. En un plano lógico, la circunstancia descrita repercute en la estimación de aquel documento como título ejecutivo.

CASO CONCRETO.

En cuanto al cargo enunciado como primero, por cuenta de la recurrente. Indicó que la firma del aceptante si se encuentra y reproduce gráficamente el acápite respectivo.

Sobre la cuestión del recibo de la factura reza la decisión cuestionada:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

“Cual si fuera poco, se evidencia ausente el requisito habido en el numeral 2 ibidem, en tanto, no aparece en el titulo la fecha en la que la factura se recibió por el deudor”

Es notorio que la decisión impugnada en ningún momento se refiere a la falta de firma del aceptante en señal de recibo.

Se viola el requisito de toda factura, habido en el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, al no obrar la fecha de recibo de la factura; lo que impide efectuar el computo de términos, en procura de estimarle irrevocablemente aceptada, según las disposiciones del artículo 773 del C.G.P.

La circunstancia precitada no solo compromete su validez como titulo valor, sino como titulo ejecutivo, por cuanto, no goza la exigibilidad del carácter expreso que amerita tal documento.

Así el cargo no puede prosperar, ante lo evidente de estarse impugnando cuestión que no fue ratio de la decisión, esto es, no fue la existencia de la firma del deudor razón para desestimar la orden de apremio.

Respecto a los efectos alegados de la factura y la estimación de estar comprobada la entrega de las mercancías; es menester indicar que la promotora válidamente puede acudir a la acción causal, para el reclamo de las sumas que estime debidas, empero, no puede pretermitir normas de orden público que estatuyen los requisitos de los títulos valor y de los títulos ejecutivos; para encuadrar sus pretensiones de forma forzada, a través de un mecanismo que no le corresponde.

En cuanto a lo que la impugnación denominó como tercero; resulta claro que la inconformidad se centra en el análisis que se efectuó sobre el incumplimiento de los requisitos estatuidos en el numeral 1 del artículo 774 del C.CO.

Se reconoce que las fechas están trocadas, empero, estima que el despacho debe acogerse a la interpretación que hace en la demanda sobre tal calendado.

Tal juicio analítico se contrapone al carácter claro y expreso que es connatural al concepto titulo ejecutivo. Los límites de la obligación deben estar plenamente establecidos e incorporados al documento, sin que deba realizar la autoridad judicial juicio deductivo, el cual es propio de los procesos declarativos, más no del ejecutivo.

Ahora, auténticamente no se entiende de donde la recurrente indica que de la expresión 05/2016/18 debe entenderse 18/06/2022. La verdad tal conclusión solo puede obrar en el imaginario del recurrente, más no en la realidad procesal o en un plano epistemológico-ontológico.

Con la decisión asumida, en forma alguna se le está negando el derecho al demandante, como lo afirma la recurrente; lo que ocurre es que la senda ejecutiva no es la vía adecuada y eso es sustancialmente distinto.

Ahora, en lo referente al argumento según el cual el despacho se niega a practicar la prueba de interrogatorio de parte para constituir el titulo ejecutivo; debe recordar la recurrente que el juicio de ejecución se fundamenta en un documento previamente existente y que ostente la condición



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

de reflejar una obligación clara expresa y exigible y no en otros medios de prueba, en procura de constituir el báculo de la ejecución. Tal medio de prueba, en la fase introductoria, corresponde solo a los procesos declarativos; nunca a un proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos habidos en el recurso de reposición y en tal medida, en sede horizontal no se revocará la decisión cuestionada.

Verificándose que se formula recurso de apelación como subsidiario, es preciso indicar a la recurrente que, estimó la cuantía en la suma de \$1.420.000 en el libelo introductorio, lo que deriva en que el asunto sea de mínima cuantía, ergo, de única instancia. Por lo dicho, se negará por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

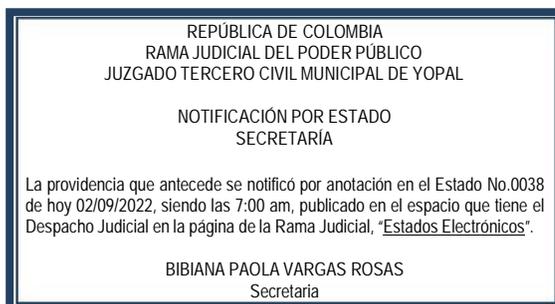
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef76b22a7a2636846ac1d5eab1da2588227c45eb4da079776c38755853d517e**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000250-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

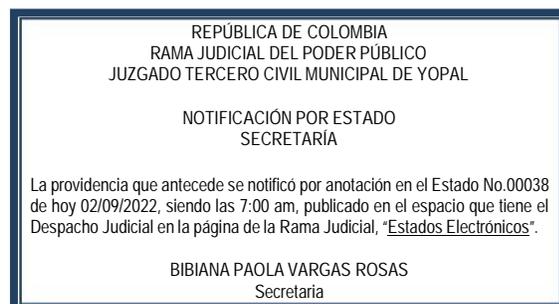
Demandado: JOSE AULI BALAGUERA SIABATO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE

Requerir al accionante para que geste notificación por aviso pendiente y que resulta procedente, a voces de lo regulado por el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce5b1f97e33e5c7bc6aa7cefd96660462d1d40f8d8f80b004a9d36c92762d7b**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000266-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA

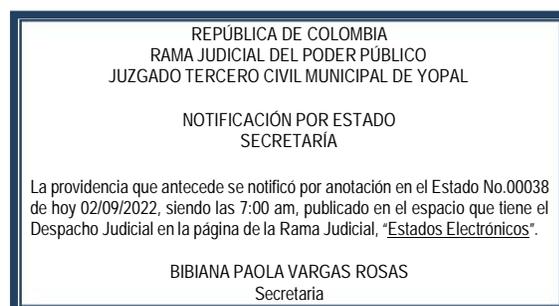
Demandado: JULIO ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión REQUIERE

Requerir al accionante para que geste notificación por aviso pendiente y que resulta procedente, a voces de lo regulado por el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cca475cbd736d3e4931f0617b429196b4b9011df3302f15a394c530400ad68**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Nº proceso 85014003003-2022- 000294-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: JOHN DENIXO VASQUEZ MALDONADO

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 21 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de JOHN DENIXO VASQUEZ MALDONADO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 21 de julio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

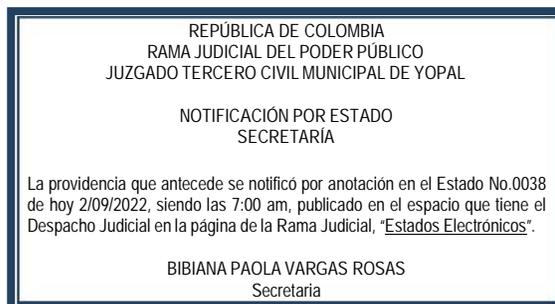
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c830c86fb6dd4f0ce366a8877fcd6e691ad32d29ea8d7b43d8b105bb19ee5f**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000307-00

Demandante: TITAN ALQUILERES S.A.S

Demandado: UNION TEMPORAL S&C

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión CONCEDE RECURSO

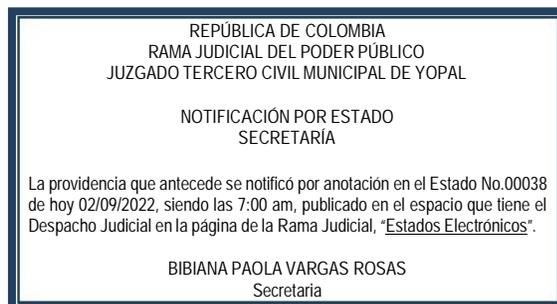
AUTO

Por estimarse procedente, se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 30 de junio 2022, en el efecto suspensivo y según lo ordena el artículo 438 del C.G.P.

En tratándose de apelación de auto, deberá secretaría realizar la fijación en lista de la sustentación en la forma establecida en el artículo 110 ibidem; de forma previa a la remisión al Juez Civil del Circuito de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027ef503fd783ced8ae9ecbe9710e85941651310b87aa937e5d3c26a53037c56**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00333-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A		
Demandado:	NIXON SOLER PIÑEROS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 30 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de NIXON SOLER PIÑEROS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 08 de julio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arribada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

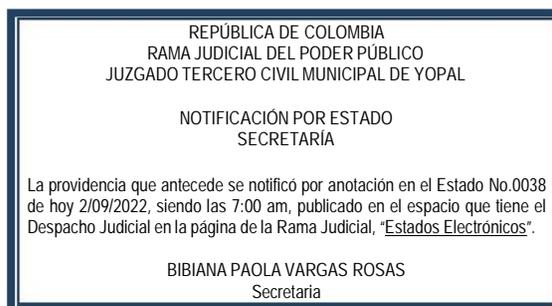


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b57bc8e63cf2ece8cb68d3d475a0125f3ab760f16c52e2335f5a667c87b0f6**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2022- 000336-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A

Demandado: DENIS ENRIQUE ALEGRE CABRERA

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión DECRETA NULIDAD

A U T O

Se aporta registro civil de defunción del ejecutado y que indica que el fallecimiento y, por lo tanto, su personalidad jurídica y capacidad para ser parte en un proceso se extinguió, a partir del 4 de mayo de 2021.

Según acta de reparto obrante en el archivo digital 6, la demanda fue radicada el 26 de mayo de 2022.

Establece el artículo 159 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por otra parte, establece el artículo 133 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Se establece que, al fallecer el ejecutado, la demanda no ha podido ser iniciada en su contra. La muerte generó, de pleno derecho, la prohibición de realizar cualquier acto procesal, lo que, desde luego, debe entenderse en forma extensiva a la demanda; acto de inicio de los procesos que ha debido gestarse conforme a las reglas del artículo 87 de la Ley 1564 de 2012 y no demandando a quien ya no tiene capacidad jurídica, mucho menos para ser parte.

Corresponde solamente al promotor de la acción civil la verificación de los supuestos necesarios para la iniciación de la acción judicial y la demanda en debida forma, en procura de evitar irregularidades como la que se observan y que, a no dudarlo, generan una afectación trascendente al debido proceso y la posibilidad de contradicción, misma que no tiene un sujeto cuya personalidad jurídica se extinguió, para el caso, por la muerte.

Entonces, en aplicación de lógica deductiva, tenemos los siguientes supuestos:

1. La muerte genera que no se pueda promover ningún acto procesal, por derivar en la interrupción del proceso de quien no es representado por apoderado.
2. Toda actuación generada después de ocurrida una causal de interrupción genera la nulidad de lo actuado.
3. La demanda ejecutiva fue radicada después de ocurrida la muerte del ejecutado, quien no contaba con apoderado constituido.

Es posible concluir que, la demanda ejecutiva y toda actuación que de ella se desprenda, está llamada a ser declarada nula o lo que es lo mismo, a invalidar cualquier efecto; ello supone la orden de devolver la demanda y sus anexos al promotor, para que procure la efectividad del derecho sustancial que la ley le reconoce, a través de la presentación de demanda en debida forma, esto es, encaminándola en forma tal que se respete el debido proceso de las partes.

La anterior conclusión es emitida, en el contexto del deber de saneamiento que impone el artículo 132 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

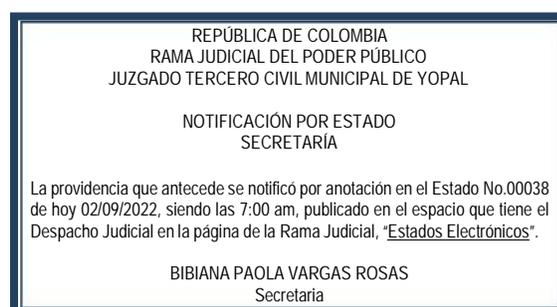
SEGUNDO: Realizar la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9070c1087a528be33a323182f9b9d55798d624f8159706da8859358de345c08f**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Nº proceso 85014003003-2022- 000346-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Demandado: JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ

Clase de Proceso EJECUTIVO
Decisión SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 30 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS RIOS MARTINEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 22 de julio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados;



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

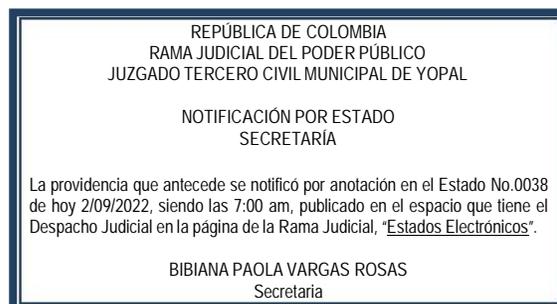
y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89c3c259c968d0e256890b40ee04c17d59bd0fd070d114d6c3b2d6a0412b81**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120220035800

Demandante: TECNICAS DE RECUPERACION AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGISTICAS TRAECOL

Demandado: TRANSPORTES & MONTAJES J.B. S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 30 de junio de 2022 notificada por estado No. 0028 de fecha 01 de julio de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación en término, sino solo hasta el 11 de julio, teniendo hasta el cierre de la jornada laboral del día 7.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95578e531e894629f945f2fc68553ec0190de942bf9413cd67de8f3ae3969d4**

Documento generado en 01/09/2022 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000456-00
Demandante: NELBA ELISA CASTEBLANCO VARGAS actuando como representante legal de CASA FINCA INMOBILIARIA S.A.S NIT. 900.078.412-1
Demandados: SANDRA PATRICIA GUTIERREZ PEÑA
CARLOS ANDRES ZAPATA QUINTERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En aplicación de lo establecido por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

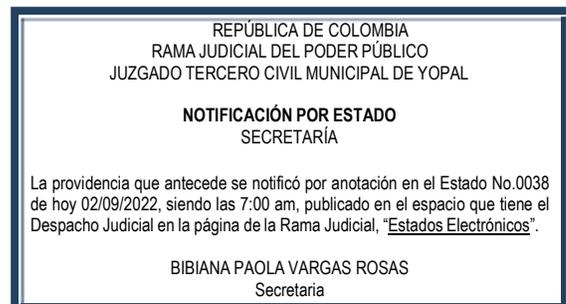
En efecto, revisadas las diligencias se encuentra que, a través de auto adiado a 27 de mayo de 2022, el despacho profirió auto de rechazo de la demanda por no estimarse el memorial arrimado, acorde a los pedimentos de subsanación.

No obstante, con fecha posterior, esto es, 31 de mayo de 2022, se emite nueva orden, librando el mandamiento ejecutivo deprecado. Así las cosas, y al existir duplicidad de decisiones de instancia, se dejará sin efecto aquella más gravosa para el extremo actor, siendo ello el rechazo de la demanda. Ante lo ya expuesto, se seguirá la presente actuación, bajo el lineamiento de la orden de apremio dictada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b87f9e6a87177ea2b7ce650b85c1b02467b20d3f4740f84ea3e3e29aca9e50**

Documento generado en 01/09/2022 10:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2021-001071-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN, ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO EN PROCURACIÓN, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al endoso en procuración conferido por parte del endosatario RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS con Nit.900.991.510-0, representada legalmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, identificada con C.C. 1.030.612.885 de Bogotá y T.P. No. 270.612 del C.S. de la J. en el cual manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto; lo cual se aceptará por verse satisfechos los requisitos legales para ello, establecidos en el artículo 76 del CGP y 658 del C. Co.

Seguidamente, se encuentra poder otorgado a la persona jurídica V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con C.C. 40.189.830 de Villavicencio y T.P. No. 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, conferido a través de mensaje de datos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Adicional a lo anterior, una vez revisadas las diligencias se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ, surtida en el buzón electrónico de la cuenta johannaandrea1201@gmail.com, con acuse de recibo de fecha quince (15) de junio de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la demandada JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ, a partir del día 21 de junio de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda el pasado ocho (8) de julio de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) a la ejecutada JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.267, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOHANNA ANDREA VARGAS SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.267 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, identificada con C.C. 1.030.612.885 de Bogotá y T.P. No. 270.612 del C.S. de la J, en representación del endosatario en procuración RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS con Nit.900.991.510-0, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP y 658 del C. Co.

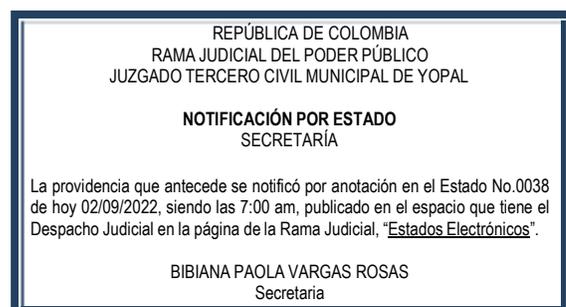
SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica como apoderada judicial a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C.C. 40.189.890 de Villavicencio y T.P. 180.112 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificado el presente proveído, compártase enlace de acceso al expediente digital a la apoderada judicial, para que procure el avance efectivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4a4c02645362c975840d80876bcd5111ade853f3afad10328b540d99e682f7**

Documento generado en 01/09/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001132-00
Demandante: OLGA LUCIA GUACANEME GUTIERREZ
Demandados: LUZ DENNIS DIAZ DE TICORA
MONICA DEL PILAR TICORA DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: TIENE POR DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Téngase como dirección en la cual reciben notificaciones las demandas LUZ DENNIS DIAZ DE TICORA y MONICA DEL PILAR TICORA DIAZ, las siguientes:

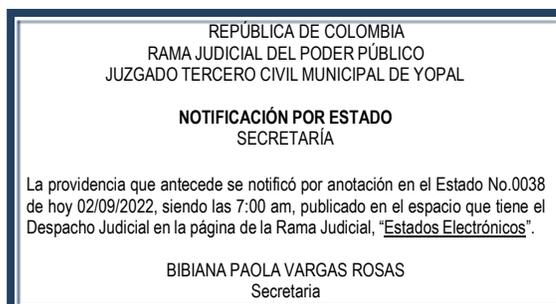
1. Calle 23 # 7-52 barrio El Progreso en Maní-Casanare
2. Calle 11 # 5-02-16 lote 2 barrio La Esperanza en Maní-Casanare.

Requírase a la promotora para que adelante la gestión notficatoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15b6cd557583653df4286e09059fef0fb2fef12ab575796b034cd193351493d**

Documento generado en 01/09/2022 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000168-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: KARINA MARCELA BOHORQUEZ COJO
EFRAIN COJO PIDIACHE
YORYBE COJO PIDIACHE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DEJA SIN VALOR Y EFECTO

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En aplicación de lo establecido por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

En efecto, revisadas las diligencias se encuentra que, a través de auto adiado a cuatro (4) de agosto de 2022, el despacho profirió auto por el cual se autorizó el retiro de la demanda, cuando la solicitud iba dirigida al proceso con No. De radicado 850140030032021113600, diligencia con idénticas partes, situación que generó la confusión.

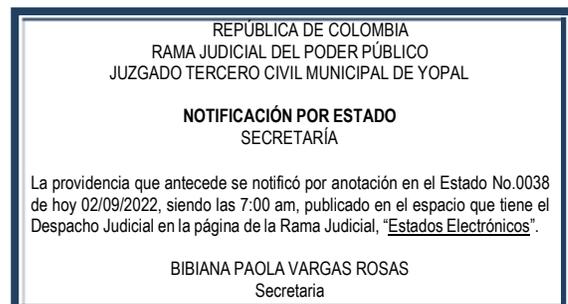
Así las cosas, se dejará sin efecto aquella providencia y, en consecuencia, se dejan sin valor y efecto los oficios librados, destinados al levantamiento de las cautelas practicadas. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Ante lo ya expuesto, se seguirá la presente actuación, bajo el lineamiento de la orden de apremio dictada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1321dd53f4ed9f88206773bd7adbe5179d4835b8821e57f13b1a933db7f2af99**

Documento generado en 01/09/2022 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000508-00
Demandante: YURDO CAMILO PARRA ALVARADO
Demandados: SAMUEL FERNANDO LOPEZ DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422 y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en debida forma, esto es, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P y de cara a que solo se incluye el capital.
2. Indique y aporte los soportes que correspondan, sobre el como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado.
3. Indique en poder de quien se encuentran los originales de los títulos valor, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P.
4. El memorial poder no se observa conferido en legal forma. Deberá presentarlo con constancia de haber sido conferido como mensaje de datos o, en su defecto, con nota de presentación personal del poderdante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

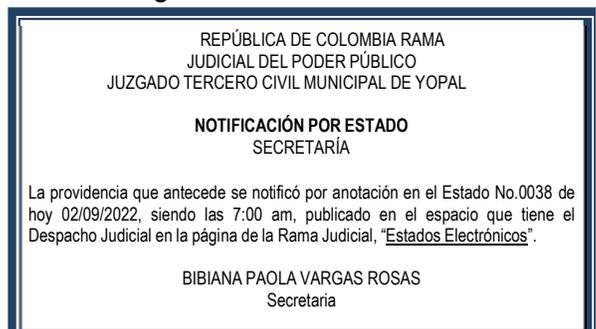
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1769dda3bc56f86424163b6eb4342dea9c27602db8b6cff87d4f05255249813**

Documento generado en 01/09/2022 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202100876
Demandante: ORIÓN S.A.S
Demandado: JOSÉ DE JESÚS BARRERA ROJAS
Clase de Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia. Teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa (Ley 2213 de 2022).

Sería del caso otorgar validez a la notificación arribada, si no fuera por que de la misma no se puede concluir que haya sido recibida por el extremo pasivo, pues de la documental allegada no se puede establecer dicha situación.

Por lo anterior, REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que allegue constancia de recibido de la notificación electrónica en los términos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e19394b01436de9a11f4dc95ab2346383a3767ff302127a8c3cb34eee86840**

Documento generado en 01/09/2022 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003003202101269

Demandante: VICTORIA WILCHES AVELLA CC 23.582.451

Demandado: MILTONFERNEY ESPEJO REYES CC.72.327.115

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que dentro del presente existen remanentes en curso pendientes.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente, que se tramitará como terminación, pues conforme se advierte en la solicitud, es el verdadero sentido de la petición.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3d9b727806183a095d47029ad7ebf5a9548e70b44feda56127a8ee883fd03**

Documento generado en 01/09/2022 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200484

Demandante: COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1

Demandado: JACINTO DIAZ ESTEBAN C.C.19.081.296

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1** y en contra de **JACINTO DIAZ ESTEBAN C.C.19.081.296**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ 8160123

1. Por la suma de \$ 14.749.441; por el valor del capital de la obligación.
2. Por los intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 01/08/2020 hasta el 12/05/2022, liquidados a la tasa de interés 1.65%.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 13 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones conforme al Art. 884 del C. de Co.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JACINTO DIAZ ESTEBAN C.C.19.081.296**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JACINTO DIAZ ESTEBAN C.C.19.081.296**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

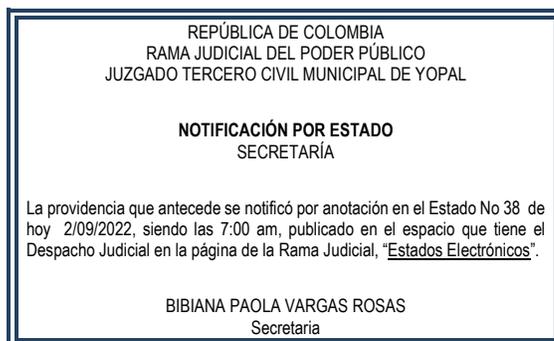
SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e752820d00d6cf66c0e978ba6dff786e387ab076ac979586e02236bc16797f**

Documento generado en 01/09/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200485

Demandante: SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. C.C. 844.001.379 - 2

Demandado: JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL C.C.1.118.531.874

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. C.C. 844.001.379** y en contra de **JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL C.C.1.118.531.874**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ 2623

1. Por la suma de \$ 2.000.000; por el valor del capital de la obligación.
2. Por la suma de \$ 8.756 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 04/07/2019 hasta el 12/07/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 12 de julio de 2019, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL C.C.1.118.531.874**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

C.C.1.118.531.874; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

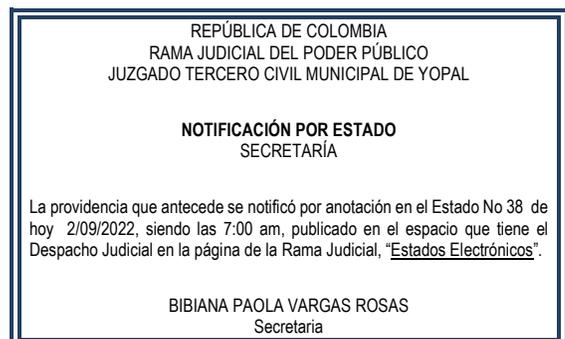
SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5a0fc0b7dd0e2f76d6e94b9666e1e3d0bbadd3b5914e438a3347b49eab6ea7**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200485

Demandante: SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. C.C. 844.001.379 - 2

Demandado: JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL C.C.1.118.531.874

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SUBASTA GANADERA CASANARE S.A. C.C. 844.001.379** y en contra de **JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL C.C.1.118.531.874**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ 2623

1. Por la suma de \$ 2.000.000; por el valor del capital de la obligación.
2. Por la suma de \$ 8.756 correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 04/07/2019 hasta el 12/07/2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se hizo exigible la obligación, esto es, desde 12 de julio de 2019, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.
4. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL C.C.1.118.531.874**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN GUILLERMO VALDERRAMA LEAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

C.C.1.118.531.874; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

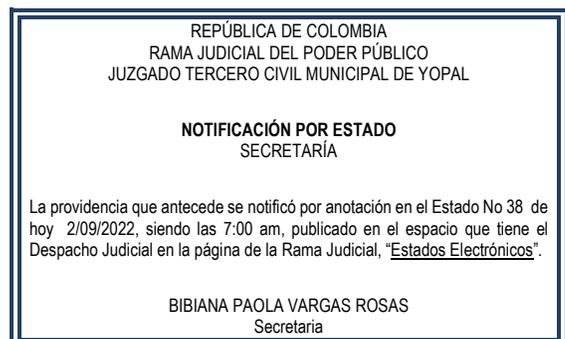
SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a LEIDY ESMERALDA AREVALO CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5a0fc0b7dd0e2f76d6e94b9666e1e3d0bbadd3b5914e438a3347b49eab6ea7**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100486

Demandante: IFC

Demandado: LEISER DONCEL AVILA C.C. y GLORIA MARTA ARCINIEGAS TUMAY C.C.
33.646.795

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

a). - Al ser una obligación por instalamentos, las pretensiones de la demanda deberán presentarse de la misma forma lo que consecuencialmente deberá reflejarse en la ejecución de los intereses pretendidos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca29161235171aa3b6e11375f1743d6a8f16beb39f4e83942c58452f86996b**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100486

Demandante: IFC

Demandado: LEISER DONCEL AVILA C.C. y GLORIA MARTA ARCINIEGAS TUMAY C.C.
33.646.795

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

a). - Al ser una obligación por instalamentos, las pretensiones de la demanda deberán presentarse de la misma forma lo que consecuentemente deberá reflejarse en la ejecución de los intereses pretendidos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca29161235171aa3b6e11375f1743d6a8f16beb39f4e83942c58452f86996b**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200487

Demandante: CESAR FERNELY RODRIGUEZ CACERES

Demandado: CONSORCIO CRA 40 NORORIENTAL- MOPEN S.A.S.- ICICO S.A.S.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital.

Revisado el documento base de recaudo, se establece que no se configuran los presupuestos para librar orden de apremio.

El artículo 1502 del Código Civil, establece los requisitos necesarios para que exista válidamente un negocio jurídico, al señalar:

ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Y continúa indicando el 1503:

ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y obligaciones y puede ser de goce o de ejercicio "La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro." C-983 de 2002.

La capacidad es inherente a toda persona, sea natural o jurídica, en el caso de las primeras, al adquirir la mayoría de edad, se presumen capaces de ejercicio, conforme deviene de la Ley 1906 de 2019.

La capacidad es, entonces, un atributo de la personalidad. Lo anterior comporta que solo se puede predicar de quien ostente la condición de persona; en tal medida, solo éstos pueden obligarse y exigir derechos, sin perjuicio de la perspectiva eco-centrica que ha marcado cierta



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

tendencia en el constitucionalismo actual y que reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza; lo que no corresponde al objeto de análisis de la presente.

El régimen de contratación pública, estatuido en la Ley 80 de 1993, estableció la posibilidad de que el estado contrate la ejecución de actividades que le corresponden, con el objeto del “*cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*”¹.

La Ley 80 y en general el régimen de contratación pública es coherente con el postulado bajo el cual solo las personas pueden ser sujetos de derechos y obligaciones; es aquella la razón por la cual establece el artículo 6 que toda persona legalmente capaz, puede contratar con el estado (sin dejar de observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades). A tenor literal, establece la norma:

*“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

Como se ve, es posible contratar con consorcios y uniones temporales, con todo, ello no es una excepción a la regla sobre capacidad, si en cuenta se tiene que aquellos no constituyen un ente distinto de quienes lo conforman; son más bien una asociación de personas que suman sus capacidades, para el fin específico de participar en un proceso de selección y si es del caso, ejecutar un específico objetivo, a saber, el objeto contractual.

Encuentran su definición en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, así:

“(…)

6. **Consortio:** *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

7. **Unión Temporal:** *Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

(...)

Como se ve, de la definición misma de tales institutos se establece que, se trata de consorcio la unión de varias personas para efectos de postularse y si es del caso, se les adjudique, celebren y ejecuten un contrato con una entidad estatal. Tal asocio de personas, no genera una persona distinta, como pudiese ocurrir con el contrato de sociedad y tiene una finalidad específica, a saber, lo relacionado con el proceso contractual.

En la ilación de ideas, puede establecerse que, los consorcios no son personas y, en tal medida, no tienen personalidad jurídica; aunque tengan una representación legal, aquella se debe entender limitada a la específica ejecución del contrato estatal y no para la realización de actos externos, mucho menos de derecho privado o lo que es lo mismo, para obligarse en forma directa para con un particular.

Sobre la postura hasta acá advertida, es preciso indicar que, tiene sustento en lo afirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando en sentencia de fecha 8 de agosto de 2018 indicó:

“La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.

Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

(...)

2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

*2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones **en los procesos de contratación**, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.*

Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas - como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener **origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimation ad processum-**, por intermedio de su representante.*

(...)

*2.4. De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, **siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte***

Esclarecido lo anterior, es menester estudiar el alcance de lo que es una factura.

La factura, es un título valor de carácter crediticio y si se trata de las de compraventa, es representativa de mercaderías o de un servicio, así, genéricamente es un bien mercantil.

Como todo título valor, para ser estimado como tal, tiene regulación en el Código de comercio, estatuyéndose sus requisitos generales en el artículo 621 y los específicos en el 774 del C.CO y 617 del Estatuto Tributario.

De la definición antedicha, se establece que la factura es un título que supone que su literalidad refleja la existencia de una obligación de pagar una suma líquida de dinero incorporada en él y a la orden de determinada persona por la prestación de un servicio o la tradición de un bien determinado.

Para que el título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, que el documento sea auténtico o cierto, que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

CASO CONCRETO

El despacho estima que, no existe correlación acreditada entre los bienes facturados y la ejecución de la obra pública y, en tal caso, no es posible establecer que el consorcio (quien recibió la factura), tenga la potestad legal de obligar solidariamente a quienes lo conforman.

Se quiere reiterar que, el consorcio solo puede participar de negocios jurídicos, así como comparecer a un proceso; en la medida en que se acredite la directa relación de estos con el contrato estatal que origina su conformación y, en tal caso, los actos que el representante gesticione solo vinculan solidariamente a sus miembros, si media aquel nexo de causalidad entre el negocio jurídico de derecho privado y el objeto de contrato estatal; suponer lo contrario equivale a aceptar el desborde de la facultad de representación consorcial.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

En el caso bajo estudio, se tiene que la obligación no es clara. Ello es así, por cuanto, de la factura arribada, no se puede establecer la preexistencia de un contrato de obra pública, o que la misma sea generadora de aquel, y mucho menos se arriba con la demanda documentación alguna que permita soportar tal situación.

Lo que se quiere indicar es que, en tratándose de un instituto del derecho público, el consorcio no puede resultar obligado como si fuese una sociedad regulada por normas de derecho privado; no es posible simplemente facturarle para constituir una obligación en su contra, pues, el régimen de contratación pública es solemne y de orden público.

Por lo expuesto, para el despacho, la obligación no se muestra acorde a las exigencias del artículo 422 del C.G.P.; lo que impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

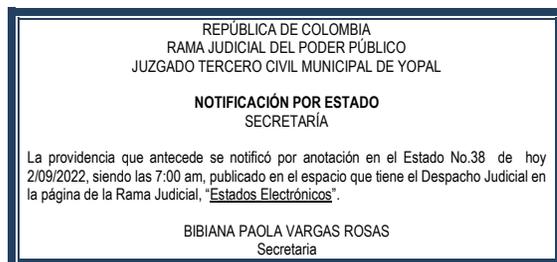
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b0caaf59a3c8a5dcf4b0622cc0057e42924f54deb21bcb9ce87d05036f5b1f**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100489

Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: LUCY VIVIANA REYES PAEZ C.C. 1.118.545.422 y BETTY CASTRO HERNANDEZ, C.C. 60.366.736

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 621 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- a). - No se evidencia envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado atendiendo a que dentro del presente no se allega solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99517676b64a99167d4154651569ae5720cc3f5ad6ad1b79970ca8d12310e9a3**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200491

Demandante: IFC

Demandado: HERALDO PATARROYO ECHEVERRIA y CECILIA ECHEVERRIA PATIÑO

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

a). - No existe congruencia entre la literalidad del título ejecutivo con la fundamentación fáctica y pretensiones de la demanda, así como su discrepancia con la certificación de la mora arribada al expediente, la que indica que la mora -valga la redundancia - se causa a partir del 29 de diciembre de 2021, por ende y al acelerar el plazo a partir del del 29 de junio de 2022, las pretensiones de la demanda deberán presentarse una a una desde la fecha de la mora hasta la fecha en que se acelera la obligación lo que consecuentemente deberá hacerse también con la ejecución de los intereses corrientes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ec877159bdc76f131155733aba0b984397f302e4bbf8652ecf295522dcebbb**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202200492

Demandante: MARIA CARMEN LUISA MALDONADO DE ESTEPA

Demandado: MARLENY TORRES FUENTES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, de cara a la demanda de la referencia.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que **la letra de cambio**, es una especie de título valor de carácter crediticio, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 671 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
- 3. indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
4. La forma de vencimiento.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibidem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del CCo. como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Conforme resulta claro de la exposición antecedente, el obligado cambiario en el acto unilateral de otorgar una promesa incondicional de pago, que deriva de la letra de cambio; es el que literalmente aparece en el cuerpo del título, para establecerse así una obligación personal a favor de la persona que se extendió el instrumento y no a cargo, ni a favor de personas diferentes, si es que el título no ha circulado.

En el caso bajo estudio se indica en la literalidad del título, se extraña el nombre del portador de la misma, es decir, aquel acreedor que pretende el cobro; razón por la que el mandamiento de pago pretendido será negado.

Conforme lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e43f1612cd7b76be6b855c9b27b3f63403d14596141f9aeaa8a09c27104776**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202200493

Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A E.S.P.

Demandado: LOPEZ GLADYS

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

- a).** - Al no indicarse la fecha de aceleración del plazo, se tiene como tal aquella de presentación de la demanda, es decir, 7 de julio de 2022, por ende y al ser una obligación por instalamentos, deberá ejecutarse uno a uno desde la mora hasta la fecha de la citada aceleración, lo que consecuencialmente deberá inferir en el cobro de los intereses.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

mplf



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb6fc8ff9768831714f3f97e2974aca052cf49f749e4f4154b4924f804dd96**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003003202100495

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COO MEC LTDA."

Demandado: CARLOS ALBERTO PATARROYO MOLANO C.C. 9.433.515 e IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER C.C. 12.908.735

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LIMITADA "COO MEC LTDA."** y en contra de **CARLOS ALBERTO PATARROYO MOLANO C.C. 9.433.515 e IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER C.C. 12.908.735**, por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ 191013224

1. Por la suma de \$184.487, correspondiente a la cuota No. 26 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de mayo de 2021.
 - 1.1 Por la suma de \$140.550, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de abril de 2021 al 8 de mayo de 2021.
 - 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de mayo de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$187.691, correspondiente a la cuota No. 27 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de junio de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

2.1 Por la suma de \$137.598, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de mayo de 2021 al 8 de junio de 2021.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$190.951, correspondiente a la cuota No. 28 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de julio de 2021.

3.1 Por la suma de \$134.595, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de junio de 2021 al 8 de julio de 2021.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por la suma de \$194.267, correspondiente a la cuota No. 29 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de agosto de 2021.

4.1 Por la suma de \$131.540, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de julio de 2021 al 8 de agosto de 2021.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de agosto de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de \$197.642, correspondiente a la cuota No. 30 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de septiembre de 2021.

5.1 Por la suma de \$128.431, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

desde el 9 de agosto de 2021 al 8 de septiembre de 2021.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de septiembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de \$201.074, correspondiente a la cuota No. 31 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de octubre de 2021.

6.1 Por la suma de \$125.269, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de septiembre de 2021 al 8 de octubre de 2021.

6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de octubre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. Por la suma de \$204.567, correspondiente a la cuota No. 32 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de noviembre de 2021.

7.1 Por la suma de \$122.052, por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de octubre de 2021 al 8 de noviembre de 2021.

7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de noviembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. Por la suma de \$208.119, correspondiente a la cuota No. 33 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de diciembre de 2021.

8.1 Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$118.779), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de noviembre de 2021 al 8 de diciembre de 2021.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de diciembre de 2021 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$211.734), correspondiente a la cuota No. 34 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de enero de 2022.

9.1 Por la suma de CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$115.449), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de diciembre de 2021 al 8 de enero de 2022.

9.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de enero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$215.412), correspondiente a la cuota No. 35 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de febrero de 2022.

10.1 Por la suma de CIENTO DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$112.061), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de enero de 2022 al 8 de febrero de 2022.

10.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de febrero de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$219.152), correspondiente a la cuota No. 36 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de marzo de 2022.

11.1 Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$108.615),



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de febrero de 2022 al 8 de marzo de 2022.

11.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de marzo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$222.958), correspondiente a la cuota No. 37 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de abril de 2022.

12.1 Por la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$105.109), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de marzo de 2022 al 8 de abril de 2022.

12.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$226.831), correspondiente a la cuota No. 38 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de mayo de 2022.

13.1 Por la suma de CIENTO UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$101.541), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de abril de 2022 al 8 de mayo de 2022.

13.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

PESOS M/CTE (\$230.772), correspondiente a la cuota No. 39 vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 8 de junio de 2022.

14.1 Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$101.541), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 19.20% NOMINAL ANUAL (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 9 de mayo de 2022 al 8 de junio de 2022.

14.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 9 de junio de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS COHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$5.888.701), correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

15.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total de verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B.- POR EL PAGARÉ No. 201000477

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.165.334), correspondiente al capital insoluto del crédito otorgado, siendo exigible el pagaré desde el 24 de mayo de 2022.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 25 de mayo de 2022 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS ALBERTO PATARROYO MOLANO C.C. 9.433.515** e **IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER C.C. 12.908.735**, en el término de los cinco (5)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS ALBERTO PATARROYO MOLANO C.C. 9.433.515** e **IVAN ALBERTO PATARROYO FLETCHER C.C. 12.908.735**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Se dispone reconocer y tener a RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, como apoderada de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadab9dce85f1e446060f6b4e869366c2806910414d2b1be5f02d6e83d2fbd9e**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003202200496

Demandante: WILLIAM AMARILLO BARAJAS

Demandado: JUAN CARLOS HIGUERA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos según su cuantía, reza el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P, lo siguiente.

“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Conforme se evidencia de la demanda; la cuantía supera la atribuida a este Despacho Judicial, siendo procedente remitirla al circuito para el efecto.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (reparto), al estimarse que son los competentes para conocer del presente

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (Reparto) y/o de pequeñas causas, al estimarse son los competentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.38 de hoy 2/09/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10b7ada1be266971cbb05eab9bfac49a4b3879afd8f48621f11be7ec984abe3**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>